

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, abril 21 de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante en contra del numeral 2° del auto Nro. 382 del 01 de marzo del año en curso. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

**AUTO Nro. 713**

**Radicación:** 19-001-31-10-002-2021-0377-00  
**Proceso:** Custodia y Cuidado Personal  
**Demandante:** Andrea Karina Ballagan Estrada representante legal de los menores Daniel y Valentina Medina Ballagan  
**Demandado:** Fernando Ernesto Medina Ñañez

Abril veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho el presente asunto, con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, en contra del numeral 2° del auto Nro. 382 del 01 de marzo de 2022, por medio del cual, se dispuso negar la modificación de la reglamentación provisional de visitas, extendida a los fines de semana cada 15 días.

Del citado recurso, se dio traslado mediante lista No. 17 el 22 de marzo de 2022 a las partes aquí en litigio a través de los correos electrónicos [abognellypalacio@hotmail.com](mailto:abognellypalacio@hotmail.com) y [padillabogados@hotmail.com](mailto:padillabogados@hotmail.com) respectivamente.

#### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Fundamenta el recurso la apoderada judicial, en que en las visitas que se le concedieron a la demandante ANDREA KARINA BALLAGAN y a sus hijos DANIEL y VALENTINA MEDINA BALLAGAN mediante auto No. 2198 de diciembre de 2021 han sido positivas y provechosas generando un acercamiento genuino dirigido al crecimiento integral de los niños. Señala la togada, que para no perder la conexión lograda con los niños y su poderdante, por la nueva vinculación laboral de esta última ejercida entre semana, solicita se acceda a la regulación de las visitas los fines de semana para perseguir el restablecimiento positivo de las relaciones paterno – filiales, las que requieren tiempo para divertirse, relajarse y para la recreación, por lo que solicita se reconsidere esta decisión y se regulen los

horarios en garantía del interés superior de los niños, horario en el que la madre se compromete al cumplimiento de los deberes y al disfrute y recreación de sus hijos.

### **TRASLADO DEL RECURSO**

La apoderada judicial del demandado, manifiesta que es falso que las visitas concedidas a la parte demandante y las comunicaciones telefónicas diarias, hayan sido positivas y provechosas, pues ha sido necesario que su prohijado le solicite a la demandante que no le haga las tareas escolares a la menor VALENTINA, porque ha minado la responsabilidad que la niña tenía en relación a este aspecto antes de que empezaran las visitas. Manifiesta que la niña se ha vuelto mentirosa, en relación con sus deberes escolares, faltando a la verdad en relación a la negación de tareas, debido a que su madre es quien se las resuelve, refiriendo que la demandante con este comportamiento pretende suplir los meses de total abandono en que tuvo a los menores desde el mes de Julio del 2020, fecha en que salió de forma voluntaria del apartamento, hasta el mes de enero del 2021, fecha en que volvió a comunicarse con los niños, evidenciándose tristemente que en lugar de avanzar en el desarrollo de su personalidad lo que hay es un retroceso en su comportamiento.

Aduce que después de que la madre los dejó, fue necesario acudir a psicóloga para que el comportamiento de los menores mejorara en cuanto a la responsabilidad y al trato entre ellos dos, y lo que se evidencia ahora, es que ese logro que habían alcanzado se está perdiendo, pues pelean fácilmente entre ellos. Agrega que las visitas no son provechosas para los menores, porque están perdiendo la responsabilidad y la honestidad, ya que el menor DANIEL ha vuelto a sentir celos por la forma desmedida como la demandante hace manifestaciones de cariño únicamente hacia la menor, pero la omite hacia el niño, a quien no le expresa mayor afecto, evidenciándose celos en el menor quien empezó a dar muestras nuevamente de ansiedad, lo que ya había sido controlado con terapias.

Manifiesta que el extender al fin de semana cada 15 días las visitas, es poner en riesgo el desarrollo e integridad física de los menores, puesto que la demandante se desespera cuando los niños quieren jugar o tomar algún objeto del lugar donde ella lo ha dejado dentro del apartamento donde reside, aun cuando por alguna razón ocurre un hecho desagradable, su irritabilidad la lleva a agredir física y psicológicamente a los menores. Refiere que esta situación la demuestra con las fotografías que anexa a la contestación del recurso, en las que se evidencia los arañazos que la madre le ha propinado a la niña, cuando en una ocasión regó la sopa en la mesa del comedor. Así mismo, señala que en una ocasión la llevó hasta el lavadero donde la bañó de una manera salvaje, mientras la niña lloraba, por no haberse colocado ropa interior que le quedaba pequeña.

Añade que se encuentra registrado en las entrevistas realizadas a los menores por parte de Medicina Legal (ordenada por la fiscalía), las Psicólogas del ICBF y la Comisaria de Familia, las vulgaridades, los coscorriones y los golpes con palo de escoba que le propinaba a los menores y la ocasión en que dejó durmiendo al menor por fuera de la habitación en la oscuridad, en la sala de su apartamento, por el hecho de haberse subido a la cama de la demandante, sin su permiso.

Manifiesta que la madre de los niños falta a la verdad cuando afirma que se ha vinculado laboralmente de nuevo, pues si asegura que su lugar de trabajo es la FUP (Fundación Universitaria de Popayán) donde labora desde el año 2018, con un horario de 4 a 8 p.m., no entiende cómo solicita se extienda las visitas a los menores en los días sábados, cada 15 días, si no cumple con la hora de entrega de ellos en los horarios de visitas ya fijados, además de tomar tiempo no señalado por el juzgado los días martes y jueves en las tardes, en las clases de natación para estar con los menores. Por lo que solicita se desestime el mencionado recurso. Aporta para probar su dicho tres (3) fotografías de la menor y un audio.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el objeto de que dichos funcionarios reformen o revoquen su decisión.

En este orden, siendo procedente la interposición del recurso que nos ocupa, el Despacho de entrada advierte a la recurrente que mantendrá incólume la decisión tomada en la providencia objeto de embate, pues en tal proveído se le indicaron los motivos por los cuales consideraba el Juzgado no acoger tal solicitud en el entendido que la procedencia de mayores periodos de tiempo y la posibilidad de que los menores puedan pernoctar con su madre, deben ser objeto de un examen minucioso y recaudo probatorio, que permitan dilucidar al despacho cuales son las garantías en las que se desenvolverán tales visitas, buscando siempre el bienestar de los menores, como quiera que está de por medio la estabilidad psicológica y emocional de estos últimos, máxime cuando del traslado del recurso por parte del extremo pasivo, se han aportado documentos y fotografías que deben ser valorados en su oportunidad legal por este estrado judicial.

De otro lado, está visto que mediante el auto recurrido se concedió la modificación del régimen de visitas provisional establecido en el auto admisorio de la demanda, en consideración a la vinculación laboral de la demandante, permitiendo que comparta con sus hijos menores de edad, todos los días de la semana en otros horarios asequibles a su horario laboral, teniendo como fin el acercamiento y procurando que sus relaciones familiares se estrechen cada día más. No puede tampoco propiciarse por razón de las visitas que de manera provisional se concedieron, un debate constante por desacuerdos entre las partes, que lleva sin lugar a dudas a prolongar una situación que es precisamente el objeto del litigio y que debe ser resuelto en su debido momento. Las visitas provisionales garantizan el trato y comunicación con la madre mientras se decide el asunto, y ya la pertinencia, suficiencia, horarios y demás circunstancias son hechos a esclarecer y definir en el proceso.

Se reitera entonces, que dentro del presente juicio se está debatiendo precisamente la reglamentación de visitas y si bien desde el auto admisorio se regularon las mismas de manera provisional, tal modificación solicitada por el extremo activo, son de resorte de esta causa judicial y solo pueden ser objeto de nuevo análisis en la sentencia, pues es en dicha etapa procesal, luego de acopiar todas las pruebas idóneas y pertinentes donde este estrado

judicial determinara según las circunstancias concretas del caso, las condiciones en las que definitivamente se ejercerá por la demandante el derecho de visitas, que como se sabe, es un asunto que no hace tránsito a cosa juzgada material sino formal.

Así las cosas, no siendo los argumentos expuestos en el recurso interpuesto, fundamento para revocar el auto atacado, deberá mantenerse intacta la decisión tomada por este Despacho en el numeral 2° del auto Nro. 382 del 01 de marzo del año en curso (2022).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** el numeral 2° del auto Nro. 382 de fecha 01 de marzo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este proceso a la abogada **NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO**, quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 51.747.458 y T.P. No. 137.164 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial del señor **FERNANDO ERNESTO MEDINA ÑAÑEZ**, demandado en este proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 064 del día 22/04/2022.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2975a04d538300c73a97c5015e77c4ccae39445dfb50f6eaf62c158880  
1a4385**

Documento generado en 21/04/2022 05:34:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**